Puerto Madryn, Septiembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., F. J. c/ C. S. y A. G. B. y otros S / Daños y perjuicios" Expte N° 206/13** venidos del Juzgado Civil y Comercial.

I. A fs. 170 el letrado apoderado de la citada en garantía, Darío Alberto Tejedor, se presenta y recusa sin expresión de causa a la a la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, conforme la facultad prevista en el art. 14 del CPCC.

La Sra. Camarista en atención a la recusación interpuesta se excusa de intervenir en los presentes autos a fs. 171.

II. El planteamiento de la recusación sin causa no implica que ésta no exista, sino que *"...la recusación ha sido deducida con reserva de ella. Por tanto, puede existir una razón cualquiera, que no se manifiesta y que constituye el motivo para no someterse al juez correspondiente..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 04/08/1997, B., H. G. c. H., A. L., LA LEY 1997-E, 674 - DJ 1997-3, 551, AR/JUR/2340/1997).

Este instituto de la recusación, en general, tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, y *"...está dirigida a proteger el derecho de defensa, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial..."* (CNCiv., sala A, DJ, 1990-2-61, en igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Pérez Álvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205)., *"...buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso..."* (Cámara de Apelaciones del

Noreste del Chubut, 12/11/1999, T., H. O. c. V. F., A. L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

En ese marco, es doctrina pacíficamente aceptada que *"...dada la naturaleza excepcional de la recusación sin causa debe admitírsela con carácter restrictivo, pues no puede causar gravamen alguno ya que siempre queda abierta la posibilidad de recusar exponiendo los motivos en que se funda..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de Villa Dolores, 06/11/1997, Cuevas, Mariel E. y otro c. Municipalidad de San José, LLC 1999, 297, AR/JUR/3776/1997). Dicho carácter restrictivo reposa en la necesidad de que el instituto no sea empleado como un medio dilatorio innecesario, es decir, que *"...su utilidad práctica no se convierta en fuente de articulaciones meramente dilatorias..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 07/07/1998, Andrilli de Cúneo Libarona, María S. c. Cúneo Libarona, Angel AR/JUR/4553/1998)

El art. 14 del CPCC dispone que "...podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte..." Como se desprende de las constancias de autos, el mismo día de dictada la primera providencia de éste Tribunal, la parte presentó en autos la recusación, adecuándose, el mencionado acto procesal, al recaudo temporal exigido por la norma transcripta.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) ADMITIR la recusación sin causa articulada por el letrado apoderado de la citada en garantía, D. A. T. a fs. 170 respecto de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE.

2) REGÍSTRESE, notifíquese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 SIC.